



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>OS</sup> 1425

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1661 DEL 18 DE JULIO DE 2005"**

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera ubicada en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interior 1, Localidad de Usme de ésta ciudad, de propiedad del señor Roberto Poveda Gómez, identificado con cédula 118.477, y le exigió la presentación en el término de seis meses, del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que la citada Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, le fue notificada personalmente al señor Roberto Poveda Gómez el día 3 de octubre de 2005.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante radicado DAMA 2005ER36795 del 10 de octubre de 2005, el señor Roberto Poveda Gómez, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, cuyos argumentos se resumen a continuación:

*Manifiesta que entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta para expedir la resolución impugnada, fue que no se encontró el estudio denominado Proyecto de Recuperación Morfológica y Ecológica del predio "Ladrillera El Mirador", así como tampoco el plan de restauración ambiental, respecto de lo cual indica que dicho plan fue remitido al DAMA el 7 de diciembre de 1998, con el número 24605.*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1425

*Inicialmente se adelantaron los trámites ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, expediente que fue remitido al DAMA el 14 de agosto de 1997, sobre el cual el DAMA no se pronunció, además que en el radicado 24605 se mencionó la intención de obtener las licencias correspondientes, con lo cual se demuestra que si se tramitaron los permisos.*

*El Plan de Restauración Morfológica no se llevó a cabo por la falta de respuesta del DAMA.*

*Por último, indica que la medida adoptada de suspensión de actividades, le ha implicado el incumplimiento de compromisos contractuales y la afectación directa e indirecta de las personas que laboran en la fábrica.*

*Solicita modificar el artículo primero de la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, otorgando una prórroga para la suspensión de la actividad.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición presentado contra la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos por el recurrente.

Que de conformidad con el artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, fue emitida con fundamento en el informe técnico 2707 del 11 de abril de 2005, en el cual se indicó lo siguiente:

- *El predio donde se ubica la ladrillera El Mirador, no se encuentra dentro de las zonas definidas como compatibles con la minería.*
- *La ladrillera El Mirador, ubicada en la parcelación La Fiscala, localidad de Usme, ha explotado por varias décadas sin permiso o título minero expedido por la autoridad*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1425

*minera y fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras, de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 y la actual Resolución 1197 de 2004.*

- *El DAMA en cumplimiento de la Resolución 1197 de 2004, requerirá la actualización de los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.*
- *Las recientes actividades de extracción siguen siendo antitécnicas, desordenadas, obedecen solo al criterio inmedatista de la necesidad de arcilla para la producción de ladrillos y están generando mayores problemas de inestabilidad.*

Que el informe técnico 2707 del 11 de abril de 2005, señaló los impactos ambientales causados por la actividad minera desarrollada en el predio de la citada industria, tanto de su actividad extractiva como transformadora, por lo cual recomendó suspender dichas actividades.

Que así mismo, en la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, se exigió la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, en virtud de lo establecido en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se estima que los mismos, no desvirtúan las razones que fundamentaron la expedición de la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, pues tal como se indicó, la actividad desarrollada en la ladrillera El Mirador, no corresponde con la actividad permitida en la zona, la cual es única y exclusivamente de recuperación, por tratarse de zonas incompatibles con la minería de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que la Resolución 1197 de 2004, señaló en el artículo 3, los escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente, indicando en el escenario 12, que *“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería”.*

Que por tratarse de zonas donde solo se permite adelantar actividades de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, esta Entidad está facultada para velar por la preservación y conservación del recurso ambiental, así como para exigir la recuperación y restauración del mismo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 99 de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1425

1993, que dispone que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que la medida adoptada mediante la resolución impugnada, por su naturaleza es preventiva y de aplicación inmediata, en procura de proteger los efectos que se cause o se puedan causar a los recursos naturales o a la salud humana.

Que en relación con la exigencia efectuada en la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, de presentar un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, es de advertir que conforme lo señalado en el artículo 5 de la citada Resolución 1197 de 2004, en los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de dichos planes, por lo que se estima que este requerimiento se encuentra ajustado a la normatividad en la materia.

Que así las cosas, no le asiste razón ni tienen asidero alguno los argumentos del recurrente, toda vez que reconoce tácita y expresamente la situación determinada y se limita a pedir a esta Entidad que le permita seguir beneficiándose de ella sin obligarlo a cumplir lo requerido, justificando con su actitud la omisión a cumplir con las obligaciones emanadas de la norma ambiental.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1425**

gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 60 Ley 99 de 1993 señala que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el artículo 4º. los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. *"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

*Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.*

(...)

✓



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1425

**Artículo 5º. De la actualización.** En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Entidad, para suscribir los actos administrativos que resuelvan recursos.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Reponer la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera ubicada en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interior 1, Localidad de Usme de ésta ciudad, de propiedad del señor Roberto Poveda Gómez, identificado con cédula 118.477, y le exigió la presentación del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al señor Roberto Poveda Gómez, identificado con cédula 118.477, en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interior 1, y/o carrera 5 Z No. 49 G – 32 Sur de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1425

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 JUN 2007

**NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro  
C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 177-97 Mirador - recurso.doc  
EXP DM 06 97-177